

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MARÍA TERESA ALFONSO DE NEIRA**
C.C. No. 41.562.621

Demandado : **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA**
COLOMBIANA

Radicación : **No. 11001334204720170008300**

Asunto : **Reliquidación pensión de jubilación personal civil, Decreto 1214**
de 1990

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovido por la señora **MARÍA TERESA**

ALFONSO DE NEIRA actuando mediante apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana.**

La demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

Se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0263 del 1º de abril de 1997, por la cual se reconoció a favor de la demandante una pensión mensual vitalicia de jubilación, Resolución No. 249 del 28 de febrero de 2001, por la cual se asume el pago de una pensión de jubilación, reconocida por el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, hoy Dirección General de Sanidad Militar sin incluir todas las partidas computables que debía percibir de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; así como la nulidad del oficio No. OFI16-60133 MDNSGDADPSAP del 4 de agosto de 2016, por el cual se negó la reliquidación de la pensión.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer a favor de la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo como partidas computables, la prima de servicios 15%, la prima de actividad en un 49.5% y el subsidio familiar en un 39%.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES

Los principales hechos están relatados de la siguiente manera:

1. La señora María Teresa Alfonso de Neira prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional en un periodo de 20 años, 2 meses y 9 días, del 6 de julio de 1976 al 29 de febrero de 1996 al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana y, del 1º de marzo de 1996 al 30 de septiembre de 1996 en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, incorporada a esta planta de personal en aplicación a los Decretos 171 y 181 de 1996, por equivalencia al cargo que desempeñaba en el Ministerio de Defensa Nacional como Técnico Operativo 4080-07 al servicio de la Fuerza Aérea a través de Resolución 115 de marzo de 1996.
2. Mediante la Resolución 263 del 1º de abril de 1997 el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 1º de octubre de 1996 conforme lo establecido en el artículo 110

del Decreto 1214 de 1990, sin la inclusión de la prima de servicios en un 15%, la prima de actividad en un 49.5% y subsidio familiar en un 39%.

3. La prestación anterior, fue asumida por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución 249 del 28 de febrero de 2001 a partir del 1° de enero de 1999, en las condiciones reconocidas por el Instituto de Salud.
4. Mediante derecho de petición del 26 de julio de 2016, la accionante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General y comandante de la Fuerza Aérea Colombiana la reliquidación de prestaciones y cesantías devengadas en la pensión vitalicia de jubilación.
5. La Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa a través de oficio OFI16-60133 MDNSGDAGPSAP del 4 de agosto de 2016, despachó desfavorablemente los requerimientos efectuados por la accionante indicados en el numeral anterior.

1.1.4. Normas Violadas

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

Normas Constitucionales: 2, 6, 13, 48, 56, 90

Normas Legales: Ley 352 de 1997, Código Contencioso Administrativo artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187 y 195 y ss.

Decreto 1214 de 1990, 3060 de 1997, 1515 de 2007 modificado por el artículo 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1. Demandante:

La posición de la demandante, se extrae del acápite de *disposiciones violadas y concepto de violación*¹, contenido en libelo introductorio de la acción, en el que sostiene que:

Para el extremo demandante existe una violación directa de los Decretos 1214 de 1990, artículo 38, 1517 de 2007 artículo 32 modificado por los artículos 2° y 4° del

¹ Ver fls. 20 al 22 vto del exp.

Decreto 2863 de 2007, con los decretos que incrementan la prima de actividad hasta un 49.5%, así:

- a. *Decreto 065 de 1994 en un 30%*
- b. *Decreto 133 de 1995 en un 32%*
- c. *Decreto 107 de 1996 en un 33%*
- d. *Decreto 1515 de 2007 en un 49%*
- e. *Decreto 673 de 2008 en un 49,5%*
- f. *Decreto 737 de 2009 el 49.5%*
- g. *Decreto 1530 de 2010 el 49.5%*
- h. *Decreto 1050 de 2011 el 49.5%*
- i. *Decreto 0842 de 2012 el 49.5%*
- j. *Decreto 1017 de 2013 el 49.5%*
- k. *Decreto 187 de 2014 el 49.5%*
- l. *Decreto 1028 de 2015 el 49.5%*
- m. *Decreto 214 de 2016 el 49.5%*

También se expone la vulneración al artículo 39², 46³, 49⁴ y 54⁵ del Decreto 1214 de 1990, en cuanto a la prima de alimentación y prima de servicio.

En cuanto al subsidio familiar, se advierte que la accionante contrajo matrimonio con el señor Jaime Neira Chaparro, de cuyo matrimonio procrearon dos hijos,

² ARTICULO 39. Prima de alimentación. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de alimentación, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

³ ARTÍCULO 46. PRIMA DE SERVICIO. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan 15 años de servicios continuos o discontinuos como tales en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, tienen derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará sobre el sueldo básico, así:

A los quince (15) años, el diez por ciento (10%); por cada año que exceda de los quince (15), el uno por ciento (1%) más.

⁴ ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. <Ver Jurisprudencia Vigencia y Notas del Editor> A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

⁵

ARTÍCULO 54. AUXILIO DE TRANSPORTE. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a un auxilio de transporte, liquidado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO. No tendrán derecho al auxilio de que trata este artículo los empleados que utilicen transporte oficial ni aquellos otros que, existiendo dicho transporte, dejaren de utilizarlo.

Jhoanna y Alejandro Neira Alfonso, debiéndose reconocer para efectos de modificar la hoja de servicios la suma del 39%.

Según lo expuesto, se presenta una infracción normativa contra el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, que dispone como partidas computables para las prestaciones sociales del personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieran derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio (15%).*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad (49.5)*
- e. Subsidio familiar (39%)*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

PARAGRAFO 1o. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2o. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

Comprende el actuar de la entidad una infracción directa a la ley 352 de 1997 y Decreto 3062 de 1997 artículo 3º literal 4º *“En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores (...) y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 se le continuará aplicando en su integralidad el título VI del decreto 1214/90 (...)”*

Para el apoderado judicial de la accionante existe un verdadero derecho adquirido, debiéndose dar aplicación al contenido normativo para efectos salariales al Decreto 1214 de 1990.

Aduce el extremo activo, que se está en presencia de la causal de nulidad del acto administrativo por desviación de poder y falsa motivación, pues contrario a lo afirmado por la entidad demandada no se da aplicación al Decreto 1214 de 1990, denegándose las prestaciones reclamadas.

Igualmente, existe una flagrante violación a la Constitución Política de Colombia, ya que se desconocen los derechos consignados en el artículo 13, 48 y 53 de la Carta, sin que prevalezca la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en las normas laborales arriba relacionadas, debiéndose aplicar en caso de duda la

situación más favorable al trabajador al momento de interpretar la normatividad aplicable.

2.2. Entidad accionada

La Nación, Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Colombiana, presentó contestación de la demanda en tiempo⁶, oponiéndose a las pretensiones incoadas, como quiera que los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos en causal de nulidad alguna según lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA, pues se cumplen con los elementos de competencia, oportunidad, motivación suficiente, calificación jurídica y apreciación razonable.

Es así, que frente a los cargos formulados de desviación de poder y falsa motivación estos deben ser probados, demostrándose en el primero el interés particular y mal intencionado y en el segundo, las razones engañosas y simuladas que fundamentan los actos administrativos controvertidos, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia dentro del expediente 25000-23-25-000-2002-04164-01 (4164-04), C.E Alejandro Ordoñez Maldonado del 23 de marzo de 2006.

Para hacer referencia a los hechos, la entidad demandada en el dossier defensivo hace un recuento normativo sobre la creación del sistema de salud en las Fuerzas Militares, precisando que en 1932 el Ministerio de Guerra creó el Departamento de Sanidad que funcionó centralizadamente incluyendo al Hospital Militar Central; funcionando como Dirección General desde 1937 hasta 1958.

Para 1958 se suprimió la Dirección General y se crearon las Direcciones de Sanidad dependientes de cada fuerza.

A través de la ley 4 de 1992⁷, se estableció que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por la estructura de los empleos de conformidad con las funciones que deban desarrollar, la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría.

⁶ Ver fl. 36 al 56 del expediente.

⁷ *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

Así las cosas y en concordancia con el numeral 6 del artículo 248 de la ley 100 de 1993, artículo 150 de la Constitución Política, el Presidente de la República de forma extraordinaria organizó el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, emitió el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994⁸, como establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa al cual fueron incorporados a partir del 1° de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al sistema de sanidad militar.

En cuanto el régimen prestacional contenido en el Decreto 1301 de 1994, el artículo 89 dispone lo siguiente:

Artículo 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*

Parágrafo. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990.*

El Decreto 171 de 1996, por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares que se incorpore a la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, precisó en los numerales 2 y 4, en materia prestacional y salarial lo siguiente:

(...)

Artículo 2º. *El personal a que se refiere el artículo anterior, que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultare devengando una remuneración inferior a la que tenía en el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando, tendrá derecho, mientras permanezca en dicho empleo, a percibir por concepto de asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en el Ministerio de Defensa Nacional.*

Artículo 4º. *De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación.*

⁸ "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas"

El Decreto 181 de 1996 por el cual se aprueba el Acuerdo No. 12 del 29 de junio de 1995 de la Junta Directiva del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares por el cual se adopta la Planta Global de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, en el artículo segundo determinó que los empleados públicos nombrados en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General, Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se trasladen a un cargo de la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, cuya asignación básica mensual sea inferior a la percibida en dicho Ministerio, continuarán percibiendo el equivalente al total de lo devengado mensualmente en el Ministerio de Defensa Nacional, mientras permanezcan en el mismo empleo.

Para el 17 de enero de 1997 mediante la ley 352⁹, se liquida el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, se crea la dirección general de sanidad militar, como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuya función principal es la administración del fondo cuenta del subsistema de salud de las Fuerzas Militares; además se dispone que cada fuerza sea responsable de organizar el interior de su estructura, tendrán a su cargo la prestación de los servicios de salud a los usuarios bajo el control de la Dirección General de Sanidad.

En cuanto a la composición del sistema, el artículo 1 de la norma ibídem, anota:

ARTÍCULO 1º. Composición del Sistema. *El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.*

En materia personal, prestacional y salarial, se precisó:

ARTÍCULO 54. Personal. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.*

ARTÍCULO 55. Régimen prestacional. *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar*

⁹ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.”

de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 56. Régimen salarial. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Con relación a las garantías laborales el Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997, estableció lo siguiente:

Artículo 2°. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se incorporarán a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997.

Artículo 3°. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2° del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

(...)

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.
(...)

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.

De otra parte, el título VI del Decreto 1214 de 1990 regula el régimen prestacional tanto para el personal activo como para el personal en retiro, determinando los servicios de salud, licencias por maternidad, cesantías y pensiones. El título I, capítulos I y II, regula el tema de la asignación salarial, en el artículo 38, la prima de actividad reconocida en un 20%, aumentada gradualmente por el Decreto 407 de 2006 en un

33% y posteriormente mediante el Decreto 737, artículo 30 que la estableció en un 49.5% del sueldo básico mensual.

ASEMIL y el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Militares los días 18 de abril y 6 de mayo del 97 plantearon una nivelación salarial para los funcionarios que pertenecían al personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares incorporados a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa.

El acta final del Comité de seguimiento suscrita el 25 de junio de 1997 anotó:

(...)

NIVELACIÓN: El instituto de Salud de las Fuerzas Militares o quien lo sustituya se compromete a pagar la nivelación a todos sus trabajadores aplicando los topes máximos del Decreto 194 de 1997 a partir del 1° de noviembre de 1997. La nivelación del año 1997 se adelantará hasta máximo dos meses de la fecha mencionada anteriormente dependiendo de los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigne para esta vigencia y que sean adicionales en los señalados en la ley de excedentes. La nivelación se aplicará simultáneamente con la liquidación de la planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y la creación de las plantas de salud del Hospital Militar Central y de las Fuerzas Militares quedando las plantas creadas con nuevos grados de los empleados.

Así las cosas, en virtud de los Decretos 439 de 1995 y 194 de 1997, se estableció el régimen salarial especial y la nivelación gradual de salarios para los empleos de orden territorial en un periodo de 4 años, siguiendo las equivalencias del Decreto 031 de 10 de enero de 1997.

A través del Decreto 5 de 1998 se determina la planta de personal de salud en el Ministerio de Defensa, quienes según el artículo 3° continuarían percibiendo la remuneración que venían devengando hasta tanto sean incorporados y posesionados en los cargos relacionados en el numeral primero de dicho Decreto.

El Decreto 1792 de 2000, modificó el estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y estableció la Carrera Administrativa Especial, derogando a partir del artículo 114 todas las normas que le fueran contrarias entre las cuales las contenidas en el Decreto 1214 de 1990, exceptuando aquellas relativas al tema pensional, salarial y prestacional.

Se entiende como el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional que se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo. El Ministerio de Defensa tendrá un sistema de planta global y flexible bajo los parámetros del artículo 10.

Por su parte, el Decreto 407 de 2006¹⁰, en el artículo 10 establece los sueldos básicos para el personal del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional en los cargos de especialistas adjuntos, señalándose que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional.

Se hace alusión a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 23 del Decreto ley 092 de 2007, por el cual se modifica y determina el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

Con fundamento en la normativa anterior, para la entidad el cambio de régimen del personal que prestaba sus servicios al sistema de Sanidad Militar en el año 1994, a partir de la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional a través del Decreto 171 de 1996, estableció unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares que se incorporaron a la Planta de Personal del mencionado Instituto, globalizándose el salario al sueldo básico junto con las primas devengadas al entrar dicho Decreto en vigencia, manteniendo el equilibrio en materia salarial y prestacional al personal del Ministerio de Defensa que se incorporó a los citados institutos de salud.

De tal forma, mediante el Decreto 5 de 1998, el personal del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional pasó a ser parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía Nacional, respetando los derechos adquiridos.

De los Decretos analizados se extraen para la entidad accionada, las siguientes situaciones respecto al personal civil no uniformado a las plantas de personal de salud.

1. Quienes venían vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional bajo el régimen del Decreto 1214 de 1994 y se incorporaron a las plantas de Salud creadas en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, en materia prestacional se les aplica el título VI de la norma ibídem.
2. Los vinculados al Instituto Nacional de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional después de la vigencia de la ley 100 de 1993 y se incorporaron a las

¹⁰“ Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

plantas de Salud creadas en el Ministerio de Defensa y la Policía en materia de prestaciones sociales se les aplica la ley 100.

Por lo expuesto, el personal que labora en la Dirección de Sanidad Militar, en las Direcciones de Sanidad en cada una de las fuerzas y en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no les es aplicable el régimen salarial del Decreto 1214 del 90.

Igualmente, el Decreto 1792 y 092 no modifican o derogan el régimen salarial del personal civil no uniformado, pues simplemente regulan situaciones administrativas.

El artículo 10 del Decreto 407 de 2006, se limitó a establecer el salario básico para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional regidos en materia salarial por el Decreto 1214 de 1990, sin relacionar los empleos creados mediante el Decreto 5 de 1998 para la planta de personal de salud en el Ministerio de Defensa Nacional.

En conclusión, el ser parte del personal civil de la planta global de personal del sector defensa no conlleva cambio alguno de régimen salarial para el personal civil y no uniformado de la planta de salud del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, no siendo procedente el reconocimiento de la prima de actividad y sus incrementos.

Bajo este entendido la accionante al vincularse a la Dirección General de Sanidad Militar en el año 1996, no le es aplicable el régimen salarial estipulado en el Decreto 1214. Se extrae lo señalado en el Decreto 1301 de 1994:

(...)

Artículo 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

De tal manera, los funcionarios públicos que ingresen a la Dirección General de Sanidad Militar que viniesen vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, se someterán al régimen salarial establecido para cada entidad.

Desde la perspectiva de la entidad accionada, los funcionarios públicos que ingresen a la Dirección de Sanidad Militar, que viniesen vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, continúan cobijados por el título VI del Decreto ley 1214 de 1990, de otro lado, los funcionarios públicos que ingresen a la Dirección General de Sanidad Militar sin vinculación al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, se les aplicará el Decreto 2701 de 1988.

Inaplicación por inconstitucionalidad de los efectos jurídicos del Decreto 1301 de 1994 y de la ley 352 de 1997.

Se hace referencia al control de constitucionalidad mixto colombiano, señalando que la contradicción normativa para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal debe ser clara evidente y suficiente.

Para efectos de lo anterior, someter a los empleados de la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional a un régimen salarial y prestacional distinto al 1214 de 1990, per se no permite afirmar contrariedad con el artículo 56 de la ley 352 de 1997 o con los principios constitucionales exigibles en las relaciones laborales, citando extracto de la sentencia C-665 de 1996 así:

(...)

Por lo tanto, el precepto impugnado, contrario a lo que sostiene el actor, no hace cosa distinta que reconocer la voluntad del constituyente, diferenciando dos situaciones, que no constituyen en manera alguna discriminación: de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.

Ante esta circunstancia, considera la Corte que la disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Se reitera la normatividad aplicable, a la Dirección General de Sanidad Militar, Ley 352 de 1997, incorporación a la planta de personal que pertenecía a la Secretaría General, Comando General, Ejército, Armada y Fuerza Aérea al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, Decreto 5 de 2 de enero de 1998, artículo 3º, resoluciones 36, 37, 38 y 39 de 15 de enero de 1998 a través de las cuales se incorporó en servicio de

Sanidad del Ejército, al personal de armada, Fuerza Aérea y Dirección de Sanidad Militar, Decreto 091 de 2007 artículo 32, de las plantas de personal que conforman el sector defensa con carácter global, ajustada mediante Decreto 4783 de 19 de diciembre de 2008 artículo 5° que ordenó distribuir los cargos de planta global por parte del Ministerio de Defensa según los planes y necesidades del servicio.

La delegación de personal en el Director General de Sanidad Militar a través de las Resoluciones 015 de 2001 y 358 de 2007, Decreto 1792 del 2000 artículo 114, Decreto 1795 de 2000 artículo 12, Decreto 2701 de 1998 en aplicación del artículo 56 de la ley 352 de 1997, Decreto 843 de 25 de abril de 2012¹¹ en el cual no se estipula reconocimiento alguno de lo reclamado en el presente asunto, pues es el Gobierno Nacional quien anualmente fija las asignaciones mensuales básicas para el año 2012, Decreto 1214 de 1990 título VI, sin que sea aplicable el título III, de conformidad con el artículo 56 de la ley 352 de 1997 ya mencionado.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 13 de marzo de 2017, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 16 de junio de 2017 y se notificó al Ministro de Defensa Nacional como consta a folio 32 vto del expediente.

La entidad accionada contestó la demanda en término y mediante proveído de 22 de mayo de 2018¹² se citó a las partes y a sus apoderados para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En audiencia inicial de fecha 28 de junio de 2018¹³, se llevaron a cabo las etapas correspondientes, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda declarándolas incorporadas al expediente, así mismo, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora y se decretaron otras de oficio.

En dicha diligencia se consideró que no era necesario fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 81 del CPACA, por lo tanto, a

¹¹ Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

¹² Ver fl. 70 del exp.

¹³ Ver fl. 71-72 del exp.

través de auto de 30 de septiembre de 2019¹⁴, se incorporaron al expediente las pruebas decretadas, declarando precluida la etapa probatoria, concediendo a las partes el término común de 10 días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el inciso final artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1 Alegatos de Conclusión:

3.1.1 Parte actora

La parte actora presentó dentro del término, alegatos de conclusión , ratificándose en los argumentos de la demanda y solicitando se considere que la demandante se vinculó al Ministerio de Defensa Nacional el 6 de julio de 1976 retirada el 1º de octubre de 1996, de suerte que el son aplicables las previsiones normativas contenidas en el Decreto 1214 de 1990 título VI, artículo 102, según la pensión reconocida en virtud del artículo 98 de la norma ibídem, lo anterior al vincularse antes de la expedición de la ley 100 de 1993 que empezó a regir el 4 de abril 1994.

Solicita acatar 8 precedentes jurisprudenciales relacionados, emitidos por parte del Consejo de Estado y Juzgados Administrativos de Bogotá.

3.1.2 Demandada

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional vencido el término, no presentó alegatos de conclusión.

3.1.3 Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público delegada para esta Agencia Judicial no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el Despacho analizará el problema jurídico planteado en la audiencia inicial.

4.1. Problema jurídico

¹⁴ Ver fl. 103 del exp.

En audiencia inicial celebrada el 28 de junio de 2018, la fijación del litigio se estableció así:

“La fijación del litigio: consiste en establecer si la señora MARIA TERESA ALFONSO DE NEIRA, tiene derecho a que la entidad demandada reliquide la pensión de jubilación de la que es beneficiaria, para que se incluyan las partidas de prima de actividad y prima de servicios, entre otros, señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 por pertenecer al personal civil”.

Para determinar si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido, se hace necesario realizar un estudio de la normatividad pensional que rige al personal civil del Ministerio de Defensa perteneciente a la Dirección de Sanidad Militar, y así establecer si le es aplicable el Decreto 1214 de 1990.

4.1.1. Desarrollo del problema jurídico – normatividad

Del régimen prestacional previsto para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional

En ejercicio de las facultades legales asignadas al Presidente de la República por las Leyes 66 de 1989 y 05 de 1988, el régimen prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional fue regulado a través del Decreto 1214 de 1990 y el concerniente a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional fue dispuesto en el Decreto 2701 de 1988.

El Decreto 1214 de 1990 en su artículo segundo, señala que el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional lo integran las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, exceptuando a aquellos que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa. Para lo cual, estos últimos se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Este decreto en el título III desarrolló las asignaciones, primas y subsidios, entre ellas, la de actividad, alimentación, de bujería, de calor, de instalación, de navidad, de orden público, de salto en paracaídas, de servicio, vacacional, subsidio familiar y auxilio de transporte. El título V reguló las situaciones administrativas y el título VI las

prestaciones médico asistenciales, a saber, los auxilios por enfermedad, licencia por maternidad, vacaciones, anticipo de cesantía, pensión de jubilación, pensión de retiro por vejez y prestaciones por incapacidad sicológica.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993¹⁵, se otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía¹⁶, concediéndole un término de seis (6) meses a partir de la publicación de la referida norma para entre otras, organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990¹⁷ excluido de forma expresa por el legislador¹⁸.

En criterio de la Corte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 diferencia dos situaciones que no constituyen discriminación:

(...)

de una parte, la del personal que se había vinculado al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Justicia Penal Militar antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, para quienes se mantendrán las disposiciones especiales en materia de seguridad social y en especial, el previsto en el Decreto-Ley 1214 de 1990, cuyos derechos adquiridos deben ser respetados y garantizados, y de la otra, el personal de las mismas instituciones que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley, a quienes se les aplica el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, y que por consiguiente no gozan de derechos adquiridos, razón por la cual es procedente, dada la fecha de su vinculación, aplicarles el Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993.

¹⁵ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral”

¹⁶ Dichas facultades extraordinarias se sometieron a los siguientes parámetros previstos en el artículo 6º, de los cuales se resaltan la unificación del régimen de administración del personal civil vinculado al sector defensa, previa garantía de los derechos adquiridos y la adecuación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos:

“b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del sector Defensa”.

“c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley”.

“g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio”.

¹⁷ **“ARTÍCULO 248. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo previsto en el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, **revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de la presente Ley para:**

(...) 6. Facultase al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la presente Ley, organice el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía y al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, en lo atinente a:

a) Organización estructural; b) Niveles de Atención Médica y grados de complejidad; c) Organización funcional; d) Régimen que incluya normas científicas y administrativas; e) Régimen de prestación de servicios de salud.”.

¹⁸ 26. La Corte Constitucional, en sentencia C- 665 de 1996, consideró que la referida exclusión no desconocía la Carta Política, en la medida que “el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede en el asunto sub-examine, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente)”

En atención a la orden encomendada en la ley marco en salud, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1301 de 1994 por el cual organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, a través del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares denominado Hospital Militar.

En cuanto al régimen legal del personal indicó que quienes prestaran sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional tendrían el carácter de empleados públicos, haciendo la salvedad frente a los trabajadores oficiales, que realizan actividades operativas, de conservación y mantenimiento de inmuebles (art. 87).

En materia salarial y prestacional precisó:

“ARTICULO 88. RÉGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

ARTICULO 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme la norma trascrita se tiene que:

- a) El régimen salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, esto es, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, será regido por las normas legales que para esta clase de servidores

establezca el Gobierno Nacional. En cuanto al régimen prestacional quedan sometidos a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y frente a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 *“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.”* y las normas que lo modifiquen y adicionen.

- b) A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, no se les aplican las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, las contenidas en el Decreto 1214 de 1990¹⁹.
- c) A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que a la entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994, se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresaren al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se someten al régimen prestacional aplicable al Instituto de Salud para las fuerzas Militares, esto es, por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional. Sin embargo, estos frente al régimen prestacional continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990²⁰.

Así las cosas, el régimen salarial de quienes se vincularon al establecimiento público nacional -Instituto de Salud de las Fuerzas Militares- fue el previsto por el Gobierno Nacional para la entidad respectiva, excluyéndose las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, en materia prestacional se garantizaron los derechos adquiridos para quienes estuvieran vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente con la expedición de la Ley 352 de 1997²¹ se derogó el Decreto 1301 de 1994 y se ordenó la creación de la Dirección General de Sanidad Militar²² como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y se dispuso la

¹⁹ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

²⁰ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

²¹ *Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

²² Con el objeto de administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares

supresión y liquidación del establecimiento público denominado Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, ordenando la incorporación de su personal a la Planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según fuera el caso, en atención a la reglamentación que para el efecto el Gobierno Nacional debía expedir²³. Frente al régimen salarial y prestacional de los empleados y trabajadores, dispuso:

“ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, **se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990** o las normas que lo modifiquen o adicionen. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso”.

De acuerdo con la normativa trascrita, se tiene que:

1. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que fueron incorporados a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional y que se vincularon a esas entidades con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando el régimen prestacional dispuesto en el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990²⁴ y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se vinculen al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional en virtud de la norma en estudio (Ley 352 de 1997) con posterioridad a la ley 100 de 1993, quedarán sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de

²³ Artículo 54: Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

²⁴ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

las Fuerzas Militares, que es el regido por las normas legales que para este tipo de trabajadores establece el Gobierno Nacional (artículo 88 del Decreto 1301 de 1994).

Durante el proceso de liquidación del Instituto se expidió el Decreto 3062 de 1997 que incluyó un listado de garantías laborales para los servidores que fueron incorporados a la planta de personal de salud del Ministerio de Defensa; en este sentido dispuso en materia prestacional que los vinculados *“antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición”*. En materia salarial señaló que a *“los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1792 de 2000 *“Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial”* derogando lo previsto en el Decreto 1214 de 1990, con excepción de las disposiciones relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional de este personal.

Con posterioridad, la Ley 1033 de 2006²⁵ estableció el régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, dando paso a un proceso de modernización y tecnificación de los servicios públicos civiles del sector defensa.

Finalmente, los Decretos 91 y 92 de 2007 modificaron la nomenclatura y clasificación de empleos de asistencia en materias directas o de apoyo con la seguridad y defensa, incluida el área misional de salud, sin desmejorar la situación salarial de los empleados civiles no uniformados en dicho sector y que la nomenclatura especial y la equivalencia de empleos, no afectaría sus derechos prestacionales, ajuste aprobado con el Decreto 4783 de 2008.

²⁵ *Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

De lo anterior, cabe concluir que aquellos empleados que se vincularon al sector central del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que posteriormente fueron incorporados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y a la Dirección de Sanidad Militar, tienen derecho a que sus prestaciones sean reconocidas con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto 1214 de 1990, título VI.

Ahora, en cuanto al régimen prestacional establecido en el título VI del Decreto 1214 de 1990, se tiene que el artículo 98 del citado estatuto establece que el empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite 20 años de servicio continuo a la institución, incluido el servicio militar obligatorio prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que le sea pagada una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del último salario devengado, sin importar la edad y que las partidas a tener en cuenta para el efecto serían las de: **suelo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y una duodécima parte de la prima de navidad.**

Posición reiterada en sentencia de unificación SUJ-019-CE-S2-19, proferida por el Consejo de Estado el 19 de diciembre de 2019, en la cual se concluye respecto al caso que nos ocupa como regla de unificación lo siguiente:

(...)

63. Entre la vigencia del Decreto 1301 de 1994²⁶ y de la Ley 352 de 1997²⁷, aplican las siguientes reglas:

1. En materia salarial: Los empleados públicos vinculados e incorporados²⁸ al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, se regían por las normas establecidas por el Gobierno Nacional para los servidores de los establecimientos públicos del orden nacional. Por lo tanto, como quiera que estaban vinculados a un órgano del nivel descentralizado no se regían por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

2. En materia de Seguridad Social Integral el régimen aplicable era el previsto en la Ley 100 de 1993 para los empleados públicos que se **vincularan** al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. **En lo relativo a las demás prestaciones** se les aplicaba el Decreto 2701 de 1988 y normas que lo modificaron o adicionaron.

Los empleados públicos vinculados al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se incorporaron al Instituto de Salud de las Fuerzas

²⁶ Publicado en el Diario Oficial No. 41.409, del 27 de junio de 1994

²⁷ Publicada en el Diario Oficial No. 42.965 de 23 de enero de 1997

²⁸ Entiéndase aquellos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1301 de 1994 se encontraran prestando servicios en el Ministerio de Defensa e ingresaran al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuaron cobijados por el Decreto 1214 de 1990. (negrilla y subrayado fuera del texto).

En cuanto a los efectos de dicha sentencia de unificación, se advierte su retrospectividad para aquellos casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como vía judicial.

4.2. Análisis crítico del material probatorio

Se encuentran demostrados en el proceso, con los medios de prueba documentales legalmente incorporados, los siguientes hechos que interesan al debate:

1. Resolución 263 del 1 de abril de 1997 a través de la cual el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el título VI del Decreto 1214 de 1990, artículo 98, cumplidos 20 años, 2 meses y 9 días de servicio en el cargo de Técnico Operativo 4080-07 a partir del 1 de octubre 1996.
2. Resolución 249 del 28 de febrero de 2001 a través de la cual, el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, ordena pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales la pensión mensual de jubilación ya reconocida a la accionante por el extinto Instituto de Salud.
3. Oficio OFI16-60133 de 4 de agosto de 2016 a través del cual se niega lo solicitado en la petición elevada por la accionante el día 26 de julio de 2016.
4. Derecho de petición elevado por la señora María Teresa Alfonso de Neira a través del cual se solicita la inclusión de la prima de actividad en un 49.5%, prima de servicios en un 15% y subsidio familiar, reliquidando salarios, cesantías y pensión.
5. Acta de Matrimonio Católico de la señora María Teresa Alfonso de Neira y Jaime Neira Chaparro suscrito el 17 de mayo de 1970, autenticado en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá.
6. Registro de nacimiento 720930-02718, de la señora Johanna Neira Alfonso hija de la señora María Teresa Alfonso Ruíz y el señor Jaime Neira Chaparro, nacida el 30 de septiembre de 1972.
7. Registro de nacimiento 741228-06522 del señor Alejandro Neira Alfonso hijo de la señora María Teresa Alfonso Ruíz y el señor Jaime Neira Chaparro, nacido el 28 de diciembre de 1974.

8. Certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar, Grupo de Talento Humano, en el que se hace constar el salario devengado para el año 1996, en el que se anota sueldo básico por valor de \$ 391.065, prima de alimentación por \$14.167, prima de servicios por valor de \$202.616, bonificación especial de recreación por \$26.071 y prima de vacaciones por \$ 219.545.
9. Hoja de servicios 125, del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Aérea Colombiana en la que se incorpora certificación de los últimos haberes y deducciones recibidos por la demandante en los que se incluye, sueldo básico, prima de actividad en un 33%, subsidio familiar en un 39%, prima de alimentación, subsidio de transporte y prima de navidad.
10. Copia de la última nómina percibida por la accionante en la Fuerza Aérea Colombiana, comando aéreo de mantenimiento, en el que constan la recepción de la prima de actividad civiles en un 32%, subsidio familiar en un 39% y prima de servicio en un 14%.

4.3. Caso concreto

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA TERESA ALFONSO DE NEIRA pretende la nulidad parcial de la resolución No. 0263 del 1º de abril de 1997 por la cual se le reconoció una pensión de jubilación, sin incluir todas las partidas computables que debía percibir de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990; así como la nulidad de la Resolución No. 0249 del 28 de febrero de 2001, a través de la cual el Ministerio de Defensa, ordena pagar pensión de jubilación a la accionante y del Oficio OF116-60133 MDNSGDADPSAP del 4 de agosto de 2016, por el cual se negó la reliquidación de la pensión.

Ahora bien, este debate procesal ha de centrarse en determinar si se configuró alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el cual establece como causales de procedencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando hayan sido expedidos:

1. con infracción de las normas en que deberían fundarse;
2. sin competencia;
3. en forma irregular;
4. con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa;
5. mediante falsa motivación;
6. con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

Y, de los reiterados argumentos de la demanda, se evidencian como cargos contra los actos demandados, el desconocimiento de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta, por lo cual debe prevalecer la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos y la situación más favorable al trabajador.

Encuentra el Despacho que, los argumentos que expone la demandante se centran en que la Administración habría desconocido el régimen prestacional contenido en el Decreto 1214 de 1990, el cual sería de aplicación a favor de la accionante por su fecha de ingreso a la entidad; todo lo cual a su parecer, deviene de la variación de la naturaleza jurídica del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y la consecuente justificación por parte de la entidad para desconocer derechos adquiridos de sus funcionarios.

En su escrito de contestación de demanda, la entidad accionada hizo un recuento normativo referente a la creación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, precisando que a través del Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 fue organizado el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional, del personal no uniformado de la Policía Nacional y el de sus entidades descentralizadas, creando para tal efecto los institutos mencionados como establecimientos públicos del orden nacional adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados a partir del 01 de marzo de 1996. Fue así, que mediante el Decreto 171 de 1996 se establecieron unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares que se incorporaron a la planta global del mencionado instituto, por lo que al vincularlos nuevamente a la Dirección General de Sanidad Militar conforme a lo previsto en la Ley 352 de 1997, se les aplicó el régimen salarial contemplado en el Decreto 2701 de 1988, por lo que señala no les es aplicable el régimen salarial previsto en el Decreto 1214 de 1990.

De acuerdo con el material probatorio aportado al expediente, se encuentra que la señora MARÍA TERESA ALFONSO DE NEIRA fue vinculada al Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana- Comando Aéreo de Mantenimiento desde el **6 de julio de 1976 hasta el 29 de febrero de 1996 y a partir del 1° de marzo de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1996** es incorporada en la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como técnico operativo 4080-07, dando cumplimiento al Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y según lo dispuesto en los Decretos 171 y 181 de 1996.

También se observa, que en atención a la solicitud de la accionante el día 31 de julio de 1996, le fue reconocida por parte del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares una pensión mensual de jubilación a prorrata del tiempo servido en las entidades en las cuales prestó servicios, de conformidad con el régimen prestacional previsto en el Decreto 1214 de 1990, teniendo en cuenta como partidas computables para la liquidación de su pensión de jubilación las de: sueldo básico y una doceava parte de la prima de navidad.

Inconforme con lo liquidado, mediante derecho de petición del 26 de julio de 2016, la demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, para que le fueran computados en la liquidación de su prestación, todos los factores salariales señalados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, al reclamar su condición de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, con vinculación laboral anterior a la expedición de la ley 100 de 1993.

La entidad accionada a través del oficio OFI16-60133 MDNSGDAGPSAP del 4 de agosto de 2016, negó lo pretendido. En cuanto a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda precisó que los funcionarios públicos que ingresen a la Dirección de Sanidad Militar, que viniesen vinculados del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, continúan cobijados por el título VI del Decreto ley 1214 de 1990, de otro lado, los funcionarios públicos que ingresen a la Dirección General de Sanidad Militar sin vinculación al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, se les aplicará el Decreto 2701 de 1988.

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, la normatividad que regula el régimen salarial del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional arriba analizado, y de las pruebas aportadas al expediente, el Despacho encuentra que la señora MARÍA TERESA ALFONSO DE NEIRA efectivamente fue vinculada al Ministerio de Defensa el 6 de julio de 1976, antes de la ley 100 de 1993 y posteriormente incorporada al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, en virtud del Decreto 1301 de 1994.

No obstante, verificada dicha situación no es posible concluir sin el análisis pertinente que la entidad accionada desconoció el régimen salarial y prestacional que cobija a la accionante, contenido en el Decreto 1214 de 1990; como quiera que según lo consagran el parágrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994²⁹, el

²⁹ “(...) los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al

artículo 55 de la Ley 352 de 1997³⁰ y el artículo 144 del Decreto 1792 de 2000, a los empleados que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, con vinculación anterior al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional, **continuarían cobijados por lo previsto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990.**

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que a la señora MARÍA TERESA ALFONSO DE NEIRA le fue reconocida su pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 1° de octubre de 1996, dando estricto cumplimiento al contenido normativo del Título VI del Decreto ley 1214 de 1990, es decir, respetando los derechos adquiridos en cuanto a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, esto es, 20 años de servicio continuo en el Ministerio de Defensa y/o Policía Nacional, prestados en cualquier tiempo, cualquiera sea su edad, artículo 98 de la norma ibídem.

Por lo anterior, no se comparten los argumentos deprecados por el extremo demandante, toda vez, que por disposición del Decreto 171 de 1996, la señora Alfonso de Neira fue incorporada a la planta de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares en el cargo equivalente de Técnico Operativo 4080, grado 7, cuyo numeral cuarto dispuso claramente que en concordancia con el 89 del Decreto 1301 de 1994 y artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, **estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación.**

La perspectiva anterior, se encuentra debidamente acreditada a través de la documental incorporada en el proceso, pues el valor correspondiente a la última nómina recibida por la señora María Teresa Alfonso de Neira en la Fuerza Aérea Colombiana en el año 1996 -con anterioridad a su incorporación al Instituto de Salud-, incluyendo el 32% de prima de actividad civiles, el 39% del subsidio familiar y el 14% de prima de servicios, correspondió a un valor total de **\$ 326.613 pesos m/cte**³¹.

Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990,”

³⁰ “a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

³¹ Ver fl. 100 del exp. respuesta oficio 00132-2019/J-47 del 27 de febrero de 2019, mediante comunicación remitida por el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa N° OFI19-24346 MDN-SGDA-GAG de 22 de marzo de 2019.

Dicho salario para el mismo año no fue desmejorado, al contrario de lo argumentado, pues como se puede avizorar de la certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar del Grupo de Talento Humano del Comando General de las Fuerzas Militares, la accionante en calidad de Técnico Operativo Código 4080, grado 7 en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares **devengó incluido en el sueldo básico, la prima de alimentación, prima de servicios, bonificación por recreación y prima de vacaciones la suma de \$ 391.065 pesos m/cte.** Valor que fue tomado por la entidad al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la accionante.

Es así, como dichas equivalencias fueron creadas para garantizar los derechos adquiridos de aquellos trabajadores que se encontraban vinculados al momento de reorganizar el sistema de salud, como es el caso de la demandante quien gozó del ajuste y pago de una asignación básica que comprendió el monto percibido en el Comando Aéreo de Mantenimiento de la Fuerza Aérea.

Adicionalmente, el reconocimiento pensional efectuado por el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares mediante Resolución 263 del 1º de abril de 1997, asumido posteriormente por el Ministerio de Defensa mediante Resolución 249 del 28 de febrero de 2001, mantuvo la aplicación del Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, pues existen dos situaciones normativas a diferenciar respecto de la aplicación del Decreto 1301 de 1994, una para los servidores que fueron vinculados a los citados Institutos y ya se encontraban laborando para el Ministerio de Defensa antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, *“se conservó la aplicación del régimen prestacional consagrado en el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, en lo que tiene que ver con las cesantías y la pensión de jubilación. Pero en lo que respecta a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988”*; y dos para los trabajadores que se vincularon con el Ministerio de Defensa después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues el régimen prestacional que se les aplicaría sería el contenido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2701 de 1988.

De otro lado, dicha interpretación fue adoptada por la ley 352 de 1997 artículos 54 55 y 56, en tanto que su régimen prestacional estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral del empleado, de manera que si la misma ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990, en tanto que si la vinculación se dio con posterioridad a dicha fecha, esto es, entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se aplicaría lo dispuesto en ella y el Decreto 2701 de 1988.

Es así, como la continuidad de lo dispuesto en el mencionado Decreto 1214 de 1990, se refiere al régimen prestacional establecido en el Título VI, **pero no el régimen salarial que incluye las primas y las bonificaciones, pues este último régimen pertenece al capítulo III de la norma ibídem, quedando sometido a las normas que para el efecto dictara el Gobierno Nacional, aunado a que no se pueden incluir dos veces los factores ya incorporados a la asignación básica de la demandante al momento de su transición de una entidad a otra, no siendo posible que para efectos de las liquidaciones de las prestaciones sociales se tengan en cuenta tales emolumentos, que para la fecha del reconocimiento pensional se encontraban integrados, por lo tanto, su inclusión configuraría una doble liquidación en la correspondiente pensión,** análisis jurídico que no permite acceder a lo solicitado por la aquí accionante.

En efecto, no basta con acreditar la mera vinculación con anterioridad a la ley 100 de 1993, sino que es necesario demostrar una sustracción injusta y en detrimento de los derechos adquiridos de la demandante por parte de la administración, la cual, dentro de este asunto dio cumplimiento estricto a los parámetros normativos impuestos por el legislador con el fin de estructurar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin que su actuar se constituya arbitrario o en uso inadecuado de las competencias otorgadas por la ley, pues se contempló dentro del cambio de personal adscrito al Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, Decreto 171 de 1996 unas equivalencias respectivas frente a cada uno de los cargos³².

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio aportado al expediente, los alegatos de conclusión presentados por la parte actora, la normatividad aplicable al presente asunto y la jurisprudencia sobre el particular, se llega a la conclusión que las súplicas de la demanda deben denegarse, al no haberse destruido la presunción de legalidad que ampara los actos impugnados en el medio de control formulado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³² Ver sentencia de tutela Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2020-05163-00, M.P Jorge Roberto SÁCHICA Méndez, en la que se estudia la posición adoptada por este Despacho, la cual no implica el desconocimiento de precedente judicial, al evidenciarse en el presente asunto una situación fáctica distinta a la analizada en la sentencia de unificación SUJ-019-CE-S2-19.

F A L L A

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **MARÍA TERESA ALFONSO DE NEIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.562.621** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df1d6d6a2a3f8c5915c56c25d4e201f79045ffc8b8df7ece15c89de2f4c247b

Documento generado en 13/05/2021 02:15:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>